

Novena.—Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la Industria Nacional, Contrato de Trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Diez.—Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce del río, siendo responsables los concesionarios de los daños y perjuicios que, como consecuencia de los mismos, pudieran ocasionarse y a su costa los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para la limpieza o retirada de los escombros vertidos durante las obras.

Once.—Los concesionarios conservarán las obras en perfecto estado, evitando toda clase de desprendimiento y procederá sistemáticamente a la extracción del cauce de todos los materiales o tierras vertidos durante las labores de cultivo por él realizadas.

Doce.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de caminos, canales o aprovechamientos preexistentes, por lo que los concesionarios habrán de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración o Entidades correspondientes.

Trece.—Los concesionarios no podrán dedicar los terrenos ocupados a fines distintos del autorizado, quedando terminantemente prohibido construir edificaciones sobre ellos, ni podrán cederlos, permutarlos o enajenarlos ni registrarlos a su favor; solamente podrán ceder el uso que se autoriza, previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y en todo caso mantendrán su carácter de rústicos.

Catorce.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Quince.—Los concesionarios quedan obligados a abonar, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 134/1980, de 4 de febrero, el canon anual de 0,80 pesetas, por metro cuadrado ocupado por la zona A, pudiendo ser revisado dicho canon anualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.º del mismo.

Dieciséis.—Esta concesión y autorización no prejuzga la línea de deslinde de los terrenos de dominio público.

Diecisiete.—La dirección de las obras será llevada por un Ingeniero de Caminos, cuyo nombre y dirección serán puestos en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Sur de España, antes del comienzo de las mismas.

Dieciocho.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 5 de julio de 1983.—El Director general.—P. D., el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26820

REAL DECRETO 2629/1983, de 10 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Academia de Ciencias Gallega, aprobado por Real Decreto 1218/1977, de 23 de abril.

La Academia de Ciencias Gallega con la experiencia acumulada en el desarrollo de sus actividades desde su creación por Real Decreto 1218/1977, de 23 de abril, ha estimado conveniente proponer una serie de modificaciones a su Reglamento, a fin de conseguir la mayor eficacia en el logro de sus objetivos fundamentales.

Dichas modificaciones afectan básicamente a la propia denominación de la Academia, al número de secciones, a la concreción de los trámites para la elección de los Académicos, condiciones para obtener la categoría de numerario, informes sobre los discursos preceptivos de ingreso y creación del Consejo de Publicaciones.

En su virtud, previo informe del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º La Academia de Ciencias Gallega, creada por Real Decreto 1218/1977, de 23 de abril, se denominará Academia Gallega de Ciencias, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 2.º Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 10, 12, 13, 18, 34, 35 y 36 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1218/1977, de 23 de abril, quedarán redactados en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 3.º La Academia se compondrá de cinco secciones, que se denominarán: Sección de Matemáticas, Física y Física del

Cosmos; sección de Química y Geología; sección de Farmacia y Biología; sección de Ciencias Técnicas; sección de Ciencias Sociales y Económicas. Cada una de estas secciones estará constituida por ocho Académicos numerarios y, como máximo, por doce Académicos correspondientes entre nacionales y extranjeros.

Artículo 4.º Las plazas de Académico numerario se nombrarán por acuerdo de la Academia en votación secreta, por mayoría absoluta de los Académicos numerarios, previa presentación por dos Académicos de número e informe de la sección correspondiente.

Los requisitos para poder ser elegido Académico numerario serán:

- Ser de nacionalidad española.
- Residir en Galicia.
- Ser mayor de veinticinco años.
- Estar en plenitud de derechos civiles.
- Tener probada formación científica y cultural afines a la sección a la que hayan de pertenecer.

Se perderá la condición de Académico numerario por cese de cumplimiento de los requisitos a), b) o d), o por causa de indignidad, acordada en votación secreta por mayoría absoluta entre los miembros numerarios de la Academia Gallega de Ciencias. En el caso de cambiar la residencia fuera de Galicia, el Académico numerario pasará a Académico correspondiente, recuperando su condición de numerario en caso de volver a establecer su residencia en Galicia, ocupando la primera vacante que se produzca en su sección.

Artículo 5.º Los Académicos correspondientes serán nombrados por la Academia en votación secreta por mayoría absoluta de votos, previa presentación por dos Académicos de número e informe de la sección correspondiente.

Artículo 7.º Para la toma de posesión de los Académicos numerarios electos, éstos presentarán a la Academia, en el plazo de un año, un trabajo original acerca de alguna de las materias propias de la sección respectiva. La Academia nombrará dos Académicos para que lo informen y designará el Académico de número que haya de contestarlo, el cual tendrá un plazo de tres meses para redactar la contestación. Una vez presentada ésta, el Presidente de la Academia designará día para la recepción solemne. Los discursos se imprimirán.

Artículo 10. Los Académicos recibirán un diploma. Los numerarios usarán como distintivo una medalla dorada con una minerva y el lema: "Naturaleza e Conhecimento" en el anverso, el título de la Academia y el escudo de Galicia en el reverso con un cordón de seda azul y blanco con un pasador. La medalla de los Académicos correspondientes será igual, pero plateada. Las medallas de los numerarios estarán numeradas.

Artículo 12. Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán por cinco años, obligatorios por primera vez y reelegibles.

Artículo 13. La elección de cargos de la Junta de Gobierno se verificará por la Academia en pleno, en votación secreta y en sesión convocada expresamente a este fin en el mes de diciembre de cada quinquenio. Los designados tomarán posesión de sus cargos en sesión pública, que se celebrará en el mes de enero inmediato. En caso de quedar vacante alguno de estos cargos, la Junta de Gobierno designará quién haya de ocuparlo hasta el próximo pleno de renovación.

Artículo 18. Las secciones celebrarán las juntas necesarias para el desempeño de sus tareas, por disposición de sus Presidentes o a petición de dos de los Académicos. La Academia deberá oír el dictamen de la sección correspondiente antes de resolver acerca de cualquier asunto relativo a las materias de su competencia.

CAPITULO XII

Consejo de Publicaciones

Artículo 34. Para todo lo relacionado con la publicación del "Boletín" de la Academia y demás publicaciones, se establecerá un Consejo de Publicaciones compuesto por un Presidente y un Secretario, que serán los de la Academia y del que formarán parte como vocales el Bibliotecario y un vocal elegido por votación secreta por los miembros de la Academia.

CAPITULO XIII

De la modificación del Reglamento y de la disolución de la Academia

Artículo 35. Para modificar el presente Reglamento se necesitará el acuerdo por mayoría absoluta de los Académicos numerarios, reunidos en sesión extraordinaria convocada a este respecto. La propuesta de modificación se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 36. Para la disolución de la Academia, será preciso que lo acuerde así cada una de las cinco secciones por mayoría absoluta de los Académicos numerarios de cada sección. Este acuerdo habrá de ser confirmado por la Academia en pleno, también por mayoría absoluta de los Académicos numerarios y precisará la aprobación por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. Los bienes y fondos remanentes pasarán a aquella o aquellas instituciones científicas gallegas más afines con la Academia, según ésta acuerde en el acto de la disolución.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

26821

REAL DECRETO 2630/1983, de 10 de septiembre, por el que se crean dos Centros públicos de Educación General Básica en la provincia de Madrid.

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4. c) y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional apartados uno y dos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Madrid

Municipios: Móstoles.—Localidad: Móstoles.—Colegio de Educación General Básica «Los Rosales», domiciliado en Zona Escolar II, para 640 puestos escolares.

Municipio: Torrejón de Ardoz.—Localidad: Torrejón de Ardoz. Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Pozo de las Nieves (plaza de Cataluña), para 640 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros públicos creados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

26822

REAL DECRETO 2631/1983, de 10 de septiembre, por el que se crean Centros públicos de Educación Permanente de Adultos en las provincias de Burgos y Ciudad Real y en la ciudad Ceuta.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, define en su preámbulo la educación como una permanente tarea inacabada, y se propone entre sus principales objetivos construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno en cualquier momento del proceso educativo, pasado el periodo de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron causarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos y en armonía con lo establecido en el artículo 9, punto 1, e), y 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Burgos

Municipio: Aranda de Duero. Localidad: Aranda de Duero. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Santo Domingo, sin número, con capacidad para 80 alumnos en presencia simultánea.

Provincia de Ciudad Real

Municipio: Almadén. Localidad: Almadén. Centro de Educación Permanente de Adultos, con capacidad para 75 alumnos en presencia simultánea.

Ceuta

Municipio: Ceuta. Localidad: Ceuta. Centro de Educación Permanente de Adultos y Coordinador provincial del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, domiciliado en la calle Rosales, con capacidad para 110 alumnos en presencia simultánea.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos, relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

26823

REAL DECRETO 2632/1983, de 10 de septiembre, por el que se integra la Escuela Oficial de Asistentes Sociales de Madrid en la Universidad Complutense de Madrid como Escuela Universitaria de Trabajo Social.

El Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, incorporó a la Universidad los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social.

Siendo la Escuela Oficial de Asistentes Sociales de Madrid, creada por Decreto 988/1967, de 20 de abril como dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, el único Centro estatal de esta naturaleza, procede su incorporación a la Universidad Complutense como Escuela Universitaria de Trabajo Social, constituyéndose una Comisión Gestora de Integración con la función específica de planificar, dirigir y controlar el desarrollo de la integración.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Escuela Oficial de Asistentes Sociales de Madrid se integra en la Universidad Complutense de Madrid como Escuela Universitaria de Trabajo Social.

Art. 2.º Uno. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Universidad Complutense, se nombrará una Comisión Gestora, con el fin de dirigir y atender el desarrollo de su integración.

Dos. La Comisión Gestora de Integración estará constituida por tres Profesores numerarios, pertenecientes a los Cuerpos docentes de la Universidad, afines a las enseñanzas de la Escuela integrada y por el Director, un Profesor de la Escuela y un alumno. El Presidente de esta Comisión será designado por el Rector de entre sus componentes.

Art. 3.º Uno. La Comisión Gestora de Integración, además de cumplir las misiones que expresamente le encomiende el Rector, tendrá los siguientes cometidos:

a) El asesoramiento sobre la elaboración del proyecto de plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, el cual habrá de atenderse a las directrices establecidas por Orden ministerial de 12 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

b) Asesorar sobre la aprobación del plan general que para el desarrollo de las correspondientes disciplinas presente el Profesorado de la Escuela.

c) La supervisión, durante un periodo de dos cursos, en cada una de las asignaturas, de las incidencias que puedan surgir, así como de la formación práctica, evaluando, a través de los resultados de esta última, la idoneidad de las áreas, campos e Instituciones en que se imparta.

d) La propuesta al Rector, si lo considera conveniente, de la incorporación a la propia Comisión de Catedráticos y Profesores agregados de la Universidad, con la exclusiva finalidad de colaborar en la supervisión de cada una de las materias impartidas en la Escuela.

e) La prestación al Profesorado de la Escuela de cuanta ayuda y colaboración requiera, tanto por medio de reuniones periódicas, como mediante la organización de cursillos de perfeccionamiento y de programas de investigación, en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación y con los Departamentos afines de la Universidad, a cuyos efectos elevará al Rector las oportunas propuestas.

f) Informar en relación con la asignación de funciones docentes, de acuerdo con el nuevo plan de estudios, y con la colaboración en la función docente para la supervisión de las prác-